



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **GLORIA PATRICIA ARANDA** contra **FIDUCIARIA AGRARIA – FIDUAGRARIA Y PAR ISS**, radicado con el Número **2018-163**. Para informarle que el proceso tenia audiencia para el viernes 19 de marzo de 2021 a la 01:15 p.m., sin embargo se hace necesario solicitar una prueba de oficio respecto de una documental necesaria para proferir sentencia. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo del Año Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 507

En atención al informe secretarial, y revisado el expediente se refleja que a folio 88-89 se aporta una liquidación definitiva de prestaciones sociales No. 29 proferida por el extinto Instituto de Seguros Sociales en donde se firma como elaborada por Leonidas Velandia Sanabria, la cual no se refleja de manera clara las cifras liquidadas por cuanto se visualizan borrosas. Conforme lo anterior, dicha documental se hace necesaria para las resultas del proceso, por lo que se oficiara a las dos partes dentro de la demanda para que aporten el anterior documento descrito de manera legible.

Así las cosas, se concederá un término de 15 días a partir de la notificación del presente auto por estados y se fijara nueva fecha de audiencia, en donde ya se deberá contar con dicha documental. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR A LAS DOS PARTES EN EL PROCESO para que aporten en el término de quince (15) días a partir de la notificación del presente auto en estados, la liquidación definitiva de prestaciones sociales No. 29 proferida por el extinto Instituto de



Seguros Sociales en donde se firma como elaborada por Leonidas Velandia Sanabria vista a folios 88-89 del expediente, conforme las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de sustanciación No. 377 del 11 de febrero de 2021 que había fijado fecha de audiencia para el viernes 19 de marzo de la misma anualidad.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. para el día **JUEVES SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA**, conforme lo manifestado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **EDER FELIPE PRECIADO QUIÑONEZ** contra **COLPENSIONES**, radicado con el Número **2018-451**. Informando que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de **COMPAÑÍA METALURGICA BERA DE COLOMBIA S.A., BATERIAS COLOMBIANAS DE OCCIDENTE LTDA, BATERCOL DE OCCIDENTE LTDA, SEGURA FORERO Y CIA LTDA, SEFOR LTDA**. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo del Año Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 508

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que por medio de auto interlocutorio No. 4626 proferido en audiencia pública del 20 de noviembre de 2019 se ordeno integrar de oficio a las empresas **COMPAÑÍA METALURGICA BERA DE COLOMBIA S.A., BATERIAS COLOMBIANAS DE OCCIDENTE LTDA, BATERCOL DE OCCIDENTE LTDA, SEGURA FORERO Y CIA LTDA, SEFOR LTDA**, con el fin de comparecer al proceso sin embargo hasta la fecha a pesar de las comunicaciones enviadas dentro del proceso no se han notificado en el presente proceso.

Conforme lo anterior, la apoderada de la parte demandante a través de escrito del 24 de enero de 2020 visto a folio 302 solicita emplazar a las empresas llamadas a juicio, ante la no comparecencia a la misma. Por lo anterior, se procederá a emplazar a las empresas **COMPAÑÍA METALURGICA BERA DE COLOMBIA S.A., BATERIAS COLOMBIANAS DE OCCIDENTE LTDA, BATERCOL DE OCCIDENTE LTDA, SEGURA FORERO Y CIA LTDA, SEFOR LTDA**, con la advertencia de que si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, se le designara curador ad- litem, conforme con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.



En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de las empresas **COMPAÑÍA METALURGICA BERA DE COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 4013400098, BATERIAS COLOMBIANAS DE OCCIDENTE LTDA BATERCOL DE OCCIDENTE LTDA identificada con Nit. 890333172, SEGURA FORERO Y CIA LTDA SEFOR LTDA identificada con Nit. 800131484**, el cual deberá surtirse mediante inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: LIBRESE POR SECRETARIA el respectivo edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMPLAZA:

A **COMPAÑÍA METALURGICA BERA DE COLOMBIA S.A.** identificada con **Nit. 4013400098**, **BATERIAS COLOMBIANAS DE OCCIDENTE LTDA BATERCOL DE OCCIDENTE LTDA** identificada con **Nit. 890333172**, **SEGURA FORERO Y CIA LTDA SEFOR LTDA** identificada con **Nit. 800131484**, para que comparezca a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado por **EDER FELIPE PRECIADO QUIÑONEZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, radicado bajo la partida número **76001-31-05-013-2018-00451-00**, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y será designado curador ad litem para que la represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deber surtirse a través de su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, al cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a la emplazada que de no presentarse se continuara con el trámite del proceso con el Curador Ad – Litem designado.

El presente se firma hoy Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **HENRY SOTO CRUZ** **contra COLPENSIONES – PORVENIR S.A radicado** con el Numero **2019-089**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de las que integran la pasiva y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

Habiéndose contestado la demanda por parte de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A** dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijará fecha y hora en donde se agotará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

De igual manera se encuentra surtida la respectiva notificación del Auto Admisorio de la Demanda tanto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** como al **Agente del Ministerio Público**. Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **HENRY SOTO CRUZ**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con TP No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES**.



TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA identificada** con TP No 139.128 del CSJ como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**.

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **PORVENIR S.A** , la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **HENRY SOTO CRUZ**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con TP No 115.849 del CSJ como apoderado de **PORVENIR S.A**

SEXTO: SEÑALAR fecha de audiencia en la cual tendrá lugar la **Audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S** y la del artículo 80 si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 12 de MAYO del 2021 a las 11:00 Am.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: DANILO HERNAN AGUDELO TORO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-004-2017-00518-01.

En Santiago de Cali, a los Diecinueve (19) días del mes de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 067

El señor **DANILO HERNAN AGUDELO TORO**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que el entonces vigente INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, a través de la Resolución No. 100327 del 16/08/2017, reconoció al reclamante, su derecho pensional por vejez, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición, a partir del 01/05/2010.

Señala que vive en unión libre con la señora CIELO DE JESUS ARIAS ESTRADA desde hace 10 años, con quien convive bajo el mismo techo y comparte lecho, y quien depende económicamente de él, por no contar con pensión ni recibir renta alguna

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica de la compañera respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el

incremento reclamado, formulando en su defensa las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos de la Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en que el derecho concedido al reclamante, se hizo en vigencia de la ley 100 de 1993 y la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiendo al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, a lo que procedió de manera exclusiva el mandatario de la parte demandante, quien expuso en su favor;

Que el juzgado municipal desconoció el concepto que frente a la vigencia de los incrementos, señala la sala laboral del Tribunal Superior de Cali, además que la demanda se radicó desde el 11/07/2017 antes de la fecha de expedición de la sentencia unificadora SU 140 del 28/03/2019, mencionando asuntos tratados por parte del tribunal superior de Cali en los que ordenó el pago de los incrementos por persona a cargo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la

disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos, aunado a los reiterados pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-**2017-00310** con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-**2018-00124** con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-**2018-00302** con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **DANILO HERNAN AGUDELO TORO**, le fue concedido por parte del ISS hoy COLPENSIONES su derecho pensional a través de la Resolución No. 100327 del 16/08/2012, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

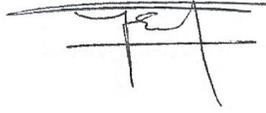
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 142 del 19/05/2019 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **DANILO HERNAN AGUDELO TORO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line at the top, a stylized 'J' and 'M' in the middle, and a vertical line extending downwards from the 'M'.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: ISABEL CRISTINA VARELA DE ARCE

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-003-2017-00469-01.

En Santiago de Cali, a los Diecinueve (19) días del mes de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 065

La señora **ISABEL CRISTINA VARELA DE ARCE**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que la demandada COLPENSIONES, a través de la Resolución No. GNR 123401 del 05/06/2013, reconoció a la reclamante, su derecho pensional por vejez, teniéndola como beneficiaria del régimen de transición.

Señala que convivió y luego se casó con el señor ANDRES AVELINO AGUDELO CORREA el 16/07/2016, con quien convive bajo el mismo techo y comparte lecho, y quien depende económicamente de ella, por no trabajar, ni contar con pensión

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica del esposo respecto de la pensionada.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, además de mencionar lo establecido en la Sentencia S.U.140 de 2019 que derogo de manera orgánica los incrementos reclamados y formulando en su defensa las

excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y compensación

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, procediendo la entidad COLPENSIONES a través de su mandataria judicial a exponer la falta de extensión de los incrementos referidos a la vigencia de la Ley 100 de 1993, argumentando de igual manera la decisión unificadora SU 140 de 2019 que declaró la derogatoria orgánica de los mismos y la obligatoriedad de su aplicación por parte de los jueces de la república.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos, aunado a los reiterados pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que a la demandante señora **ISABEL CRISTINA VARELA DE ARCE**, le fue concedido su derecho pensional por parte de COLPENSIONES a través de la Resolución No. GNR123401 del 05/06/2013, ya en vigencia, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

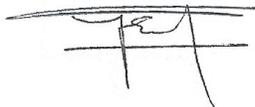
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 204 del 02/10/2020 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por la señora **ISABEL CRISTINA VARELA DE ARCE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: MARIO TULIO ZULUAGA GIRALDO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-005-2019-00501-01.

En Santiago de Cali, a los Diecinueve (19) días del mes de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 068

El señor **MARIO TULIO ZULUAGA GIRALDO**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por personas a cargo, específicamente su esposa, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que COLPENSIONES, a través de la Resolución No. GNR030307 del 09/03/2013 reconoció al reclamante, su derecho pensional por vejez, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición, a partir del 01/03/2013.

Señala que contrajo matrimonio con la señora GLADYS STELLA ROSERO ENRIQUEZ el 16/05/1982, con quien convive bajo el mismo techo y comparte lecho, a quien le suministra lo necesario y quien depende económicamente de él, por no contar con pensión ni recibir renta alguna

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica de la compañera respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el

incremento reclamado, señalando lo dispuesto por la Corte Constitucional en su decisión SU 140 de 2019 que declaró la derogatoria orgánica de los incrementos pretendidos, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de demostración de los requisitos de causación, prescripción y buena fe.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en que el derecho concedido al reclamante, se hizo en vigencia de la ley 100 de 1993 y la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiendo al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin que se establezca pronunciamiento al respecto, vencido el termino procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos, aunado a los reiterados pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-**2017-00310** con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-**2018-00124** con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-**2018-00302** con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **MARIO TULIO ZULUAGA GIRALDO**, le fue concedido por parte de COLPENSIONES su derecho pensional a través de la Resolución No. GNR 030307 del 09/03/2013, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

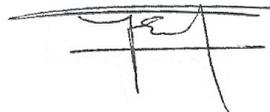
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 209 del 02/09/2020 proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **MARIO TULIO ZULUAGA GIRALDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: OSCAR NEFTALI ALONSO VALDERRAMA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-003-2017-00431-01.

En Santiago de Cali, a los Diecinueve (19) días del mes de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 066

El señor **OSCAR NEFTALI ALONSO VALDERRAMA**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que el entonces vigente INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, a través de la Resolución No. 0019373 de 2007, reconoció al reclamante, su derecho pensional por vejez, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición.

Señala que es casado con la señora GLORIA MARINA MENDEZ DE ALONSO desde hace más de 42 años, con quien convive bajo el mismo techo y comparte lecho, y quien depende económicamente de el, por no trabajar, ni contar con pensión

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica de la compañera respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, además de mencionar lo establecido en la Sentencia S.U.140 de 2019

que derogo de manera orgánica los incrementos reclamados y formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y compensación

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin que se establezca pronunciamiento al respecto, vencido el termino procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018

acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos, aunado a los reiterados pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-**2017-00310** con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-**2018-00124** con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-**2018-00302** con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **OSCAR NEFTALI ALONSO VALDERRAMA**, le fue concedido su derecho pensional por el entonces vigente INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES inicialmente a través de la Resolución No. 0054435 del 18/12/2006, reliquidada mediante la Resolución No. 0019373 de 2007 a partir del 01/12/2016, pero manteniendo el régimen, ambos actos fueron en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

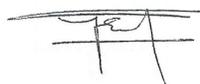
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 197 del 01/10/2020 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **OSCAR NEFTALI ALONSO VALDERRAMA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: LUIS MANUEL ALVAREZ BERDUGO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-006-2019-00165-01.

En Santiago de Cali, a los Diecinueve (19) días del mes de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 064

El señor **LUIS MANUEL ALVAREZ BERDUGO**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por personas a cargo, específicamente su compañera y menor hijo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que COLPENSIONES, a través de la Resolución No. GNR192156 del 26/06/2015 reconoció al reclamante, su derecho pensional por vejez, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición, a partir del 01/07/2015.

Señala que convive en unión libre con la señora ERLINDA CECILIA GUERRERO MORELI desde hace doce años, con quien convive bajo el mismo techo y compartiendo lecho y mesa, señala que de dicha unión procrearon un hijo, hoy menor de edad de nombre LUIS MANUEL ALVAREZ GUERRERO.

Expone que es el pensionado, quien les suministra lo necesario tanto a su compañera como a su hijo para su subsistencia, quienes dependen económicamente de él

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante bajo las directrices del

régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura de los incrementos pretendido se hicieron, señalando no constarle a esa entidad las situaciones personales, ni familiares del reclamante.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, además de mencionar lo establecido en la Sentencia S.U.140 de 2019 que derogo de manera orgánica los incrementos reclamados y formulando en su defensa las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, previo a despachar de manera desfavorable el pedido de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de sentencia anticipada, por no configurarse para ello, los requisitos señalados en el artículo 238 del C.G.P., se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, señalando la entidad demandada COLPENSIONES lo siguiente;

Que el señor LUIS MANUEL ALVAREZ BERDUGO se pensionó cuando ya estaba vigente la Ley 100 de 1993, y pese a que es cierto que su derecho a pensionarse acaeció en virtud del artículo 36 de dicha normatividad, es de advertir que tal artículo conservó el régimen anterior en lo que tiene que ver con edad, tiempo cotizado, semanas cotizadas y monto de la pensión, pero nada dijo respecto a los incrementos, por tal motivo los incrementos pensionales por personas a cargo reconocidos en la normatividad anterior desaparecieron de la vida jurídica al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, es decir el 01 de abril de 1994.

Agregando que la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU - 140 de 2019, ordeno la derogatoria orgánica de los mismos.

Así las cosas, procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos, aunado a los reiterados pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-**2017-00310** con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-**2018-00124** con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-**2018-00302** con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas

Laborales, al determinarse que al demandante señor **LUIS MANUEL ALVAREZ BERDUGO**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. GNR192156, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión de negar los incrementos por su compañera y su menor hijo

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

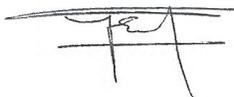
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 285 del 19/11/2020 proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **LUIS MANUEL ALVAREZ BERDUGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA